



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1219/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

JUAN MIGUEL LÁZARO APAEZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula, desecha** -los juicios que más adelante se precisarán- y -respecto de los juicios procedentes- declara **fundada** la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado

Acuerdo CG/AC-55/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

	proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Registros de las candidaturas. Las personas integrantes de la parte actora afirman haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para distintos cargos en el estado de Puebla.

2. Acuerdo Impugnado. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas locales, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para este proceso electoral estatal.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 7 (siete) y 8 (ocho) de mayo, quienes conforman la parte actora presentaron demandas ante el IIEEP.



3.2. Recepción y Turno. Una vez remitidas las demandas a esta Sala Regional, se formaron los expedientes correspondientes que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Recepción. En su oportunidad, la magistrada recibió los expedientes en la ponencia a su cargo.

3.4. Acumulación. El 19 (diecinueve) de mayo, esta Sala Regional acumuló los juicios identificados en el ANEXO 1 de este acuerdo, al juicio SCM-JDC-1219/2021 que fue el primero en ser presentado ante este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer estos juicios pues fueron promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas del estado de Puebla, postuladas por MORENA que controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

Quienes integran la parte actora acuden a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE**

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

Caso concreto

Las personas promoventes impugnan fundamentalmente el acuerdo de registro del Consejo General que aprobó las candidaturas registradas por MORENA o la coalición “Juntos Haremos Historia”, para la designación de integrantes de las planillas de ayuntamiento o a las diputaciones locales del estado de Puebla.

Además, en diversos casos indican que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Local, conforme a los artículos 325 y 347 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla que, disponen que el Tribunal Local es la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales y de garantizar que la actuación de la autoridad administrativa electoral se sujete a los principios constitucionales en materia electoral.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales a integrantes de ayuntamientos en Puebla iniciaron -de conformidad con el artículo 217 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Instituto Local⁵- comenzaron el 4 (cuatro) de mayo.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

Oportunidad

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL**

⁵ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).



**PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA
INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁶.**

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante el Tribunal Local.

Ahora bien, la parte actora afirma que a la fecha de la elaboración de su demanda no había sido notificada del Acuerdo Impugnado el que tampoco estaba disponible para su consulta en la página de internet del IEEP.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia al respecto, razón por la cual, al tampoco anexar constancia de notificación de dicho acuerdo, no es posible tener certeza de la fecha en la que la parte actora lo conoció -si lo conoció-, por lo que según dispone la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁷**, debe tenerse como fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado las fechas en que cada una de las personas que integran la parte actora presentaron sus demandas y en consecuencia, son oportunas.

**TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por el
IEEP y la Comisión de Elecciones**

En los informes circunstanciados de diversos Juicios de la Ciudadanía de los acumulados que ahora se resuelven, el IEEP hizo valer como causa de improcedencia que esta Sala Regional no puede analizar los agravios correspondientes a actos

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

intrapartidistas, pues MORENA no ha emitido acto o resolución relativo a la no designación de las personas actoras de dichos juicios en el proceso interno de selección de sus candidaturas, que pueda afectar de manera real o material sus derechos políticos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la referida causal de improcedencia hecha valer por el IEEP se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del presente asunto, pues la parte actora hizo valer agravios contra actuaciones de la Comisión de Elecciones que influyeron -a su decir- en la emisión del Acuerdo Impugnado, por lo que estas consideraciones, de ser necesario, se analizarán al momento de tratar dicha temática.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hace valer las siguientes causales de improcedencia en su informe circunstanciado:

a) Falta de interés jurídico

La parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio en atención a que no acredita haberse inscrito con al proceso de selección que controvierte.

De una revisión de los medios de impugnación presentados esta Sala Regional advierte que los Juicios de la Ciudadanía señalados en el ANEXO 3 se actualiza la referida causal de improcedencia, la cual está prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios.

La jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸, establece que por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

En los mencionados casos, de la revisión de las demandas respectivas se advierte que las personas promoventes dijeron haber presentado su solicitud de registro para contender en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para los diversos cargos de elección popular que refieren.

Sin embargo, no acreditaron tal calidad pues en algunos casos, de las documentales que adjuntaron a sus demandas no se es posible advertirla; mientras que, en otros, el documento es ilegible, o no es el idóneo, y finalmente, en otros más, no adjuntaron ningún documento para acreditar que habían participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

b) Falta de definitividad

La parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que los medios de impugnación presentados deben ser remitidos al órgano jurisdiccional partidista. Dicha causal de improcedencia debe desestimarse en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

c) Falta de firma autógrafa

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

La parte actora no cumplió este requisito -en algunos de los juicios-, pues si bien hizo constar su nombre y hay una firma autógrafa en la demanda, esta no coincide con la que consta en sus credenciales para votar.

Dicha causal es inatendible en atención a que en las demandas es evidente la manifestación de la voluntad de quienes las promueven de impugnar, así como la autenticidad de ese rasgo, siendo que el personal que integra esta Sala Regional no es perito en grafoscopía para concluir lo que señala la Comisión de Elecciones en sus informes.

d) Cambio de situación jurídica

Afirma que esta causal se actualiza en los juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1264/2021 y SCM-JDC-1265/2021, en razón de que la pretensión de la parte actora en los mismos es que se modifique el acuerdo del IEEP que aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Puebla por el principio de representación proporcional y que se ordene a MORENA la reposición de este procedimiento de selección, lo que se alcanzó conforme a lo que fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-815/2021.

El 6 (seis) de mayo, al resolver el citado juicio⁹, esta Sala Regional revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-442/2021, y, en plenitud de jurisdicción, **revocó** el *Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las*

⁹ Por mayoría de votos con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla, para -en lo que interesa- los siguientes efectos:

- Ordenó reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Dejó sin efectos los actos llevados a cabo con base en el referido acuerdo, esto es, la lista de candidaturas de MORENA, así como su correspondiente registro ante el IEEP.

En ese contexto, resulta evidente que la omisión de publicación de la que se agravia la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1264/2021 y SCM-JDC-1265/2021 se refiere al proceso de selección de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional que se estudió en el juicio SCM-JDC-815/2021, y considerado que este fue resuelto el 6 (seis) de mayo y las demandas de ambos medios de impugnación fueron presentadas al día siguiente, quedaron sin materia.

La Comisión de Elecciones explica que si la parte actora en dichos juicios se agravia de la omisión de no informar y publicar la relación de solicitudes de quienes pasarían a la etapa de insaculación, cuya reposición ya fue ordenada por esta Sala Regional, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia estos juicios deben desecharse, ya que a ningún fin práctico conduciría estudiar una omisión de un procedimiento que se ordenó reponer.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando, cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁰.

Esta causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Elecciones es **fundada** y en consecuencia, **deben desecharse** los juicios **SCM-JDC-1264/2021** y **SCM-JDC-1265/2021**.

CUARTA. Improcedencia de la tercería

Durante la instrucción de los presentes juicios, Julio César Lorenzini Rangel presentó un escrito ostentándose como candidato propietario a la presidencia del ayuntamiento de San Pedro Cholula, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, mediante el cual pretendió comparecer como persona tercera interesada en el juicio SCM-JDC-1259/2021, señalando tener un derecho incompatible con la parte actora.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Dicho escrito es improcedente porque fue presentado de manera extemporánea.

La demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-1259/2021 se presentó ante el IEEP, autoridad que realizó el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

El medio de impugnación se publicó de las 14:00 (catorce horas) del 8 (ocho) de mayo, a la misma hora del 11 (once) siguiente. En ese sentido, si el escrito de Julio César Lorenzini Rangel fue presentado hasta el 20 (veinte) de mayo, es evidente su extemporaneidad.

QUINTA. Improcedencia

Los siguientes juicios son improcedentes por **falta de firma autógrafa**.

Respecto de los Juicios de la Ciudadanía señalados en el **ANEXO 2**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.1.g) y 9.3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

Al respecto, el referido artículo 9.3 dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues da autenticidad a la demanda, permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Si bien, en las demandas de estos juicios se observa el nombre y firma de quienes los promueven, la misma no es **firma autógrafa original**, pues el documento se presentó en copia simple ante la oficialía de partes del IEEP¹¹.

Adicionalmente, en los expedientes tampoco hay algún escrito diverso que contenga sus firmas autógrafas del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en las demandas, hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para interponer el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Derivado de lo anterior, no se cumple el requisito legal en comento y, en consecuencia, deben desecharse las demandas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9.3, de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno de este tribunal.

SEXTA. Requisitos de procedencia

¹¹ Según se precisa en cada caso en el auto de recepción y/o la certificación de interposición de recurso del secretario ejecutivo del IEEP. Esto, con excepción del juicio SCM-JDC-1280/2021 en el cual la demanda se presentó por correo electrónico por lo que el pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora que, si era su voluntad impugnar los actos señalados en la demanda, lo ratificara en cierto plazo, lo que no hizo, por lo que en términos del apercibimiento contenido en dicho requerimiento, su demanda debe desecharse por falta de firma autógrafa.



Los Juicios de la Ciudadanía señalados en el **ANEXO 4** reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora, sus firmas autógrafas, señalan los actos impugnados y responsables de los mismos. Además, exponen los hechos y agravios y ofrecen pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito está cumplido pues quienes conforman la parte actora son personas ciudadanas que aspiran a diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla y acuden a impugnar cuestiones relacionadas con las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso e integrantes de los ayuntamientos de Puebla, señalando que vulnera sus derechos político-electorales a ser votados y votadas.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia

7.1. Suplencia. Por tratarse de Juicios de la Ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

7.2. Síntesis de los agravios

a. Resolución de aprobación fuera de plazo

La parte actora se queja de que el IEEP emitió el Acuerdo Impugnado fuera de los plazos que el propio instituto había

establecido para ello, transgrediendo sus propios acuerdos y vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

b. Omisión de garantizar que MORENA actuara conforme a la Constitución y las leyes

La parte actora señala que el Consejo General fue omiso en verificar que MORENA hubiera respetado la Convocatoria y la legislación aplicable.

c. Irregularidades en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA

Finalmente, la parte actora sostiene que MORENA fue omiso en notificarle las razones por las cuales no aparece en los registros aprobados, a pesar de que debía haber emitido ese dictamen -fundado y motivado- a más tardar el 14 (catorce) de marzo, y debió habérselo notificado personalmente para salvaguardar sus derechos.

Además, señala que dicho partido tampoco publicó la metodología ni los resultados de la encuesta que estableció en la Convocatoria como el método para definir sus candidaturas, lo que le deja en estado de indefensión.

7.3. Metodología

Esta Sala Regional estudiará primero el **primer** agravio respecto a la acusación contra el IEEP por haber resuelto la procedencia o no de los registros de las candidaturas de manera extemporánea, dada su autonomía; después estudiará el **tercer** agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de informarle las razones por las cuales no aparece en los registros aprobados pues si fuera fundado, lo procedente sería ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora la referida lista pues solo con esa información podrá ejercer de



manera efectiva su derecho de acceso a la justicia al conocer los motivos y razones por las cuales no pasó a la siguiente fase en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, resultando por ello innecesario el análisis de los demás agravios.

De resultar infundado o inoperante el agravio señalado, se analizará el **segundo** agravio en que la parte actora plantea que el Consejo General fue omiso en verificar que MORENA hubiera llevado a cabo su proceso de selección de candidaturas apegado a su Convocatoria y a la ley.

7.4. Estudio de los agravios

7.4.1. Resolución de aprobación fuera de plazo

Este agravio es **inoperante** pues con independencia de la fecha en que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo Impugnado, la parte actora pudo ejercer su derecho de acción, efecto de lo cual es que esta Sala Regional está resolviendo sus impugnaciones.

7.4.2. Omisión de MORENA de notificar a la parte actora las razones respecto a por qué no apareció en los registros aprobados

Convocatoria

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer el 3 (tres) de abril la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispone que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA <https://morena.si/> [eso se estableció desde la emisión de la Convocatoria].

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión de Elecciones hizo a la Convocatoria -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado- se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, **a quien lo solicitara, en relación con la aprobación de los registros que hiciera** y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2.

[...]

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo

Ahora bien, la BASE 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. **En caso de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta** que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento **únicamente** de las personas cuyos perfiles hubieran sido aprobados por la Comisión de Elecciones, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella. [La Convocatoria no señala a través de qué mecanismo].



La Convocatoria no establece que la lista de personas electas como candidatas en el proceso interno de MORENA, es decir, el resultado final del proceso interno deba hacerse pública, por tanto, tampoco prevé un mecanismo de publicación para ello¹².

Respuesta a los agravios

Contrario a lo que afirma la parte actora, la Convocatoria no estableció que debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros.

Como quedó referido, desde la emisión de la Convocatoria se estableció en su BASE 2 que la Comisión de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro **aprobadas**, las que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispuso que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA <https://morena.si/>

A efecto de clarificar lo anterior se estima pertinente aludir a lo establecido en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado emitida por esta Sala Regional.

En el precedente citado se sostuvo lo siguiente:

- *La Convocatoria señala que, en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas; **sin embargo, la CNE [Comisión de Elecciones] no tiene la obligación de decirles por qué no fueron seleccionadas, motivo por el cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.***
- *El párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: “LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)” resulta –en*

¹² SCM-JDC-563/2021.

principio y atendiendo al caso concreto— suficiente para cumplir con el deber que tiene la CNE de fundar y motivar la decisión adoptada, si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.

- *La eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la CNE.*
- *La CNE no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación, al ser la que –en todo caso— garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.*
- ***Para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en Puebla, la CNE [Comisión de Elecciones] deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), misma que será entregada a quien lo solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.***

Así, se interpretó que en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de decirle a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA por qué no fueron seleccionadas, sino que **su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colmaba con la expresión de las razones por las cuales seleccionó los perfiles que resolvió aprobar.**

Además, se ordenó a MORENA ajustar la Convocatoria para que *las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.*

Partiendo de lo resuelto en dicho juicio, así como de la información remitida por el partido político sobre la designación



de sus candidaturas en el estado de Puebla¹³, es que esta Sala Regional estima oportuno explicar que la Comisión de Elecciones, de conformidad con su facultad discrecional, al analizar las solicitudes o perfiles inscritos en los procesos internos **determinó la procedencia de registros únicos**.

La anterior situación originó que no se realizara la siguiente fase del proceso interno, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión de Elecciones hubiera aprobado más de un registro (hasta 4 [cuatro]) para definir alguna candidatura.

Ahora, en términos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, **esa determinación (final) debe estar respaldada en una resolución fundada y motivada de la Comisión de Elecciones**.

En tal virtud, y en suplencia de la deficiencia de la queja de la parte actora, conforme al artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional entiende que **la pretensión final** de la parte actora es recibir la valoración y calificación del perfil de las personas candidatas por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas sus solicitudes de registro**¹⁴.

Por ello, a pesar de que no hay constancias que acrediten que la parte actora solicitó a MORENA¹⁵ **la evaluación y**

¹³ Que consta en los expedientes de los juicios SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

¹⁴ Criterio adoptado en los juicios SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-690/2021.

¹⁵ Si bien en los juicios SCM-JDC-759/2021 y SCM-JDC-760/2021; se advierten dos escritos solicitando información sobre: “los perfiles registrados que fueron sometidos a su consideración...” y “la aplicación de los documentos básicos estatutarios de Morena para la selección de perfiles a ser propuestos a candidaturas

calificación del perfil de las personas designadas como candidatas a los cargos expresados -en términos de la BASE 2 de la Convocatoria ajustada- es evidente que su intención es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la **determinación final** de la Comisión de Elecciones¹⁶ que explique por qué seleccionó a las personas cuyos registros aprobó como únicos en las candidaturas a las que la parte actora aspiraba.

Así, la parte actora podrá conocer las consideraciones en las que la Comisión de Elecciones se fundó para optar por designar a esas personas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla, razones que podrían explicar el por qué esos perfiles fueron preferidos a los de las personas que integran la parte actora.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona presentara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen quienes solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Acorde con lo anterior, se considera **fundada** la omisión

de elección popular directa"; no traen firma ni sello o acuse de recepción por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁶ Criterio adoptado en el juicio SCM-JDC-689/2021.



reclamada a la Comisión de Elecciones debido a que no supo las razones por las que realizó las designaciones a las diversas candidaturas en el estado de Puebla.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la parte actora, se estima necesario que conozca la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga en relación con los demás actos que pretendía impugnar.

Derivado de lo expuesto esta Sala Regional estima que la Comisión de Elecciones debe dar a conocer a las personas que promovieron los juicios indicados en el ANEXO 4, **la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político**¹⁷.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

OCTAVA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora promovente de los juicios señalados en el **ANEXO 4** relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones

¹⁷ Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la parte actora, sino de la designación de las personas designadas candidatas.

entregarle, la evaluación y calificación de los perfiles de los registros que aprobó como únicos en el estado de Puebla para los cargos a que aspiraban, lo cual deberá **notificarles por escrito y personalmente**, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Esto, en el entendido de que, en términos de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, tal determinación podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías).

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Desechar las demandas de los juicios SCM-JDC-1264/2021 y SCM-JDC-1265/2021 por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios señalados en el ANEXO 2 por la falta de firma autógrafa conforme a lo indicado en esta sentencia.

TERCERO. Desechar las demandas de los juicios señalados en el ANEXO 3 por la falta de interés jurídico las personas promoventes, conforme a lo indicado en esta sentencia.



CUARTO. Declarar fundada la omisión impugnada por las personas promoventes cuyos juicios fueron procedentes, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley a la parte actora¹⁸, por **correo electrónico** al Consejo General del IEEP y a la persona que pretendió comparecer como persona tercera interesada, **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y **por estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes de los juicios acumulados.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos respecto de los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, la magistrada y los magistrados, y por **mayoría** con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños por lo que ve al punto resolutiveo TERCERO, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

¹⁸ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1219/2021 Y ACUMULADOS.

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, respecto del punto resolutivo tercero de la sentencia y las consideraciones que lo sustentan, concretamente sobre los juicios identificados en el Anexo 3 de la resolución.

Lo anterior porque, en mi opinión, en esos juicios no se debieron desechar las demandas, ya que, si bien, en algunos casos, la parte actora no adjuntó documentación directa sobre su registro, ello no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que la parte actora “*no acredita haberse inscrito con al proceso de selección que controvierte*”, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende. No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la



persona¹⁹ que tutelara los derechos fundamentales de la parte actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada. Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de demanda pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente. Además de ello, tal y como se especifica en la resolución, en algunos casos, la parte actora sí exhibió documentación²⁰, lo que, en mi consideración, ello genera un indicio de que la parte actora participó en dicho proceso de selección. En ese orden de ideas estimo que, a partir de ello, **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la parte actora se inscribió al proceso electivo.

Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió la

¹⁹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN**" consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

²⁰ Documento que en diversos juicios se ha utilizado como suficiente para acreditar el interés jurídico de la parte actora. Por lo que si bien en algunos casos en el documento no se percibe la leyenda "Su registro ha sido ingresado"; sí generaba un indicio fuerte de la inscripción de la parte actora al proceso interno.

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues la afirmación de que la parte actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la Candidatura cuya designación impugna, no está sustentada en los registros con que cuenta ese órgano partidista señalado como responsable, sino que -al igual que en la sentencia- se basa en la consideración de que aquella no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido político.

En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si la parte actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si las personas actoras, tal como lo afirman, se habían inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaban o no con interés jurídico para promover los juicios de la ciudadanía que nos ocupan.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente



vulnerado, era necesario establecer si la parte actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento. De igual manera, del requerimiento referido se podrían desprender otro tipo de elementos, como la posibilidad de que, por las particularidades del caso, pudieran tener otro tipo de interés, como interés legítimo en su calidad de militantes.

De ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que la parte actora no tiene interés, porque no acredita su participación en el proceso interno, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

ANEXO 1

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
1	SCM-JDC-1219/2021	Juan Miguel Lázaro Apaez	Regiduría	Puebla
2	SCM-JDC-1220/2021	Yordy Cadena Arce	Regiduría	Puebla
3	SCM-JDC-1221/2021	Norma Romero Pérez	Regiduría	Puebla
4	SCM-JDC-1222/2021	Jorge Alberto Márquez Hernández	Regiduría	Puebla
5	SCM-JDC-1223/2021	Isaac López Gómez	Regiduría	Puebla
6	SCM-JDC-1224/2021	Anai Bonilla Vera	Regiduría	Puebla

**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
7	SCM-JDC-1225/2021	Ixchel Inés García Barragán	Regiduría	Puebla
8	SCM-JDC-1226/2021	Angélica Segura Cisneros	Regiduría	Puebla
9	SCM-JDC-1227/2021	Héctor Isauro Vivanco López	Regiduría	Puebla
10	SCM-JDC-1228/2021	Miriam Moreno Vázquez	Regiduría	Puebla
11	SCM-JDC-1229/2021	Eder Alfonso Valdez Reyes	Regiduría	Puebla
12	SCM-JDC-1230/2021	Martha Alicia Razo Machorro	Regiduría	Puebla
13	SCM-JDC-1231/2021	Juventino Sánchez Galvez	Diputación local Distrito XXVI	Ajalpan
14	SCM-JDC-1232/2021	Marisa Varela Gómez	Regiduría	Ocoyucan
15	SCM-JDC-1234/2021	Román Tlalmanalco Moreno	Presidencia Municipal	Tepeojuma
16	SCM-JDC-1235/2021	Leopoldo Carrisosa López	Presidencia Municipal	Coronango
17	SCM-JDC-1236/2021	José Javier Bardomiano Pérez Hernández	Presidencia Municipal	Chichiquila
18	SCM-JDC-1237/2021	Maribel Miguel Vargas	Regiduría	Puebla
19	SCM-JDC-1238/2021	Ofelia Maceda Solís	Regiduría	Puebla
20	SCM-JDC-1239/2021	Salvador Rodríguez Cuevas	Regiduría	Puebla
21	SCM-JDC-1240/2021	Rahi Sebastián González Osorio	Regiduría	Puebla
22	SCM-JDC-1243/2021	Eudoxio Morales Flores	Diputado local distrito 19	Puebla
23	SCM-JDC-1245/2021	Luis Ernesto Ruiz Cortés	Regiduría	Puebla
24	SCM-JDC-1252/2021	Christian Daniel Sánchez Jiménez	Sindicatura	Tepeaca
25	SCM-JDC-1253/2021	Gabriel Palestino Ortiz	Presidencia	Cuautlancingo
26	SCM-JDC-1254/2021	María Isabel Tome Gregorio	Diputación local	San Andrés Cholula
27	SCM-JDC-1255/2021	Alejandro Ibarra Pascualli	Diputado local XI	Puebla
28	SCM-JDC-1256/2021	Luciano Martínez Castillo	Presidencia municipal	Tecali de Herrera
29	SCM-JDC-1257/2021	Rosario Elías González	Presidencia municipal	San Martín Texmelucan



**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
30	SCM-JDC-1258/2021	María del Refugio Genoveva Amador Arriaga	Regiduría	Puebla
31	SCM-JDC-1259/2021	Luis Alberto Arriaga Lila	Presidencia municipal	San Pedro Cholula
32	SCM-JDC-1260/2021	Armando Filemón Aguirre Amaro	Presidencia municipal	Coronango
33	SCM-JDC-1261/2021	Daniel Flores Meza	Regiduría	Puebla
34	SCM-JDC-1262/2021	Héctor Maldonado Flores	Regiduría / Diputación local por el principio de mayoría relativa para el distrito 11	Puebla
35	SCM-JDC-1263/2021	José Martín Maldonado García	Presidencia municipal	Tepeaca
36	SCM-JDC-1264/2021	Eduardo Elías Gandur Islas	Diputación local por el principio de representación proporcional	-
37	SCM-JDC-1265/2021	Octavio Carranza Blancas	Diputación local por el principio de representación proporcional	-
38	SCM-JDC-1266/2021	Fausto Rodríguez Arellano	Regiduría	Puebla
39	SCM-JDC-1267/2021	Guadalupe Lizette Palacios Contreras	Regiduría	Puebla
40	SCM-JDC-1268/2021	María Esther González Avendaño	Regiduría	Puebla
41	SCM-JDC-1269/2021	Diego Alfonso Hernández Hernández	Regiduría	Puebla
42	SCM-JDC-1270/2021	José Luis González Acosta	Regiduría	Puebla
43	SCM-JDC-1271/2021	Miguel Báez García	Regiduría	Atlixco
44	SCM-JDC-1272/2021	Néstor Guarneros García	Presidencia municipal	Tlanepantla
45	SCM-JDC-1273/2021	Nuri Guadalupe Jacobo Cruz	Presidencia municipal	Rafael Lara Grajales
46	SCM-JDC-1274/2021	Teodulfo Balderrama Aguilar	Presidencia municipal	Tzicatlacoyan
47	SCM-JDC-1275/2021	Herminio Juvenal Monterrosas Navarro	Presidencia municipal	Tepeaca
48	SCM-JDC-1276/2021	Wendoline Aguilar Sandoval	Regiduría	Puebla

**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
49	SCM-JDC-1277/2021	José Urbino Julián Romero Tehuiztil	Presidencia municipal	San Pedro Cholula
50	SCM-JDC-1279/2021	Araceli Bautista Gutiérrez	Presidencia municipal	Ocoyucan
51	SCM-JDC-1280/2021	Antonio Bravo Velázquez	Presidencia municipal	Esperanza
52	SCM-JDC-1287/2021	Óscar Negrete Herrera	Regiduría municipal	Puebla
53	SCM-JDC-1289/2021	Aurelio Flores Rodríguez	Presidencia municipal	Tepatlatxco de Hidalgo
54	SCM-JDC-1290/2021	Iván Ignacio Flores Ramírez	Regiduría municipal	Puebla
55	SCM-JDC-1292/2021	Paul Morales Sevilla	Presidencia municipal	Izúcar de Matamoros
56	SCM-JDC-1304/2021	Diego Sandoval Pérez	Presidencia municipal	Acatzingo
57	SCM-JDC-1305/2021	Iriberto Torres Castillo	Presidencia municipal	Nopalucan
58	SCM-JDC-1306/2021	Ethel Bárbara Licona Morán	Diputación local por el principio de representación plurinominal	-
59	SCM-JDC-1307/2021	María del Rosario Romero Tetzicatl	Presidencia municipal	Huaquechula
60	SCM-JDC-1308/2021	Juvencio Limón Ricoy	Presidencia municipal	Cuautempan
61	SCM-JDC-1310/2021	Eleazar Pérez Sánchez Mendoza	Presidencia municipal	Atlixco
62	SCM-JDC-1311/2021	Lorena Lezama Monfil	Regiduría	San Diego de la Mesa Tochimiltzingo
63	SCM-JDC-1312/2021	Alejandra Valentín Lazcano	Regiduría	Naupan
64	SCM-JDC-1313/2021	Mauro Martínez Campos	Presidencia municipal	Cuautempan
65	SCM-JDC-1314/2021	Emilia Grande Ramírez	Regiduría	Puebla
66	SCM-JDC-1315/2021	Jesús Silva Saavedra	Presidencia municipal	Guadalupe Victoria
67	SCM-JDC-1316/2021	Jorge Luis Caro López	Diputación local distrito 25	Tehuacán
68	SCM-JDC-1318/2021	Angelica Selene Alegría Martínez	Diputación local distrito 24	Tehuacán
69	SCM-JDC-1319/2021	Edgar Rivera Montiel	Sindicatura	Tlacotepec de Benito Juárez



**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
70	SCM-JDC-1321/2021	Juan Modesto Villanueva Hernández	Regiduría	Tlacotepec de Benito Juárez
71	SCM-JDC-1322/2021	Aurelia García Rojas	Presidencia municipal	Tlacotepec de Benito Juárez
72	SCM-JDC-1332/2021	Efrén Tejada Torres	Regiduría	Acatzingo
73	SCM-JDC-1336/2021	Santos Valentín Ramos González	Presidencia municipal	Vicente Guerrero
74	SCM-JDC-1361/2021	Salvador De Gante Cilia	Presidencia municipal	Chiautla de Tapia
75	SCM-JDC-1362/2021	Eloy Tapia Zapotitla	Diputación local plurinominal	-
76	SCM-JDC-1381/2021	David Méndez Márquez	Diputación local mayoría relativa	

ANEXO 2

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SIN FIRMA AUTÓGRAFA

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
1	SCM-JDC-1231/2021	Juventino Sánchez Galvez	Diputación local Distrito XXVI	Ajalpan
2	SCM-JDC-1236/2021	José Javier Bardomiano Pérez Hernández	Presidencia Municipal	Chichiquila
3	SCM-JDC-1245/2021	Luis Ernesto Ruiz Cortés	Regiduría	Puebla
4	SCM-JDC-1252/2021	Christian Daniel Sánchez Jiménez	Sindicatura	Tepeaca
5	SCM-JDC-1267/2021	Guadalupe Lizette Palacios Contreras	Regiduría	Puebla
6	SCM-JDC-1280/2021	Antonio Bravo Velázquez	Presidencia municipal	Esperanza
7	SCM-JDC-1292/2021	Paul Morales Sevilla	Presidencia municipal	Izúcar de Matamoros
8	SCM-JDC-1304/2021	Diego Sandoval Pérez	Presidencia municipal	Acatzingo
9	SCM-JDC-1305/2021	Iriberto Torres Castillo	Presidencia municipal	Nopalucan
10	SCM-JDC-1306/2021	Ethel Bárbara Licon Morán	Diputación local por el principio de representación plurinominal	-
11	SCM-JDC-1308/2021	Juvencio Limón Ricoy	Presidencia municipal	Cuautempan

**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
12	SCM-JDC-1310/2021	Eleazar Pérez Sánchez Mendoza	Presidencia municipal	Atlixco
13	SCM-JDC-1312/2021	Alejandra Valentín Lazcano	Regiduría	Naupan
14	SCM-JDC-1313/2021	Mauro Martínez Campos	Presidencia municipal	Cuautempan
15	SCM-JDC-1314/2021	Emilia Grande Ramírez	Regiduría	Puebla
16	SCM-JDC-1315/2021	Jesús Silva Saavedra	Presidencia municipal	Guadalupe Victoria
17	SCM-JDC-1361/2021	Salvador De Gante Cilia	Presidencia municipal	Chiautla de Tapia
18	SCM-JDC-1362/2021	Eloy Tapia Zapotitla	Diputación local plurinominal	-

ANEXO 3

**JUICIOS DE LA CIUDADANÍA EN QUE LA PARTE ACTORA
NO ACREDITA INTERÉS JURÍDICO**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
1	SCM-JDC-1225/2021	Ixchel Inés García Barragán	Regiduría	Puebla
2	SCM-JDC-1226/2021	Angélica Segura Cisneros	Regiduría	Puebla
3	SCM-JDC-1227/2021	Héctor Isauro Vivanco López	Regiduría	Puebla
4	SCM-JDC-1229/2021	Eder Alfonso Valdez Reyes	Regiduría	Puebla
5	SCM-JDC-1232/2021	Marisa Varela Gómez	Regiduría	Ocoyucan
6	SCM-JDC-1234/2021	Román Tlalmanalco Moreno	Presidencia Municipal	Tepeojuma
7	SCM-JDC-1254/2021	María Isabel Tome Gregorio	Diputación local	San Andrés Cholula
8	SCM-JDC-1256/2021	Luciano Martínez Castillo	Presidencia municipal	Tecali de Herrera
9	SCM-JDC-1269/2021	Diego Alfonso Hernández Hernández	Regiduría	Puebla
10	SCM-JDC-1272/2021	Néstor Guarneros García	Presidencia municipal	Tlanepantla
11	SCM-JDC-1277/2021	José Urbino Julián Romero Tehuiztil	Presidencia municipal	San Pedro Cholula



**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
12	SCM-JDC-1289/2021	Aurelio Flores Rodríguez	Presidencia municipal	Tepatlatxco de Hidalgo
13	SCM-JDC-1316/2021	Jorge Luis Caro López	Diputación local distrito 25	Tehuacán

ANEXO 4

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
1	SCM-JDC-1219/2021	Juan Miguel Lázaro Apaez	Regiduría	Puebla
2	SCM-JDC-1220/2021	Yordy Cadena Arce	Regiduría	Puebla
3	SCM-JDC-1221/2021	Norma Romero Pérez	Regiduría	Puebla
4	SCM-JDC-1222/2021	Jorge Alberto Márquez Hernández	Regiduría	Puebla
5	SCM-JDC-1223/2021	Isaac López Gómez	Regiduría	Puebla
6	SCM-JDC-1224/2021	Anai Bonilla Vera	Regiduría	Puebla
7	SCM-JDC-1228/2021	Miriam Moreno Vázquez	Regiduría	Puebla
8	SCM-JDC-1230/2021	Martha Alicia Razo Machorro	Regiduría	Puebla
9	SCM-JDC-1235/2021	Leopoldo Carrisosa López	Presidencia Municipal	Coronango
10	SCM-JDC-1237/2021	Maribel Miguel Vargas	Regiduría	Puebla
11	SCM-JDC-1238/2021	Ofelia Maceda Solís	Regiduría	Puebla
12	SCM-JDC-1239/2021	Salvador Rodríguez Cuevas	Regiduría	Puebla
13	SCM-JDC-1240/2021	Rahi Sebastián González Osorio	Regiduría	Puebla
14	SCM-JDC-1243/2021	Eudoxio Morales Flores	Diputado local distrito 19	Puebla
15	SCM-JDC-1253/2021	Gabriel Palestino Ortiz	Presidencia	Cuautlancingo
16	SCM-JDC-1255/2021	Alejandro Ibarra Pascualli	Diputado local XI	Puebla

**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
17	SCM-JDC-1257/2021	Rosario Elías González	Presidencia municipal	San Martín Texmelucan
18	SCM-JDC-1258/2021	María del Refugio Genoveva Amador Arriaga	Regiduría	Puebla
19	SCM-JDC-1259/2021	Luis Alberto Arriaga Lila	Presidencia municipal	San Pedro Cholula
20	SCM-JDC-1260/2021	Armando Filemón Aguirre Amaro	Presidencia municipal	Coronango
21	SCM-JDC-1261/2021	Daniel Flores Meza	Regiduría	Puebla
22	SCM-JDC-1262/2021	Héctor Maldonado Flores	Regiduría/ Diputación local por el principio de mayoría relativa para el distrito 11	Puebla
23	SCM-JDC-1263/2021	José Martín Maldonado García	Presidencia municipal	Tepeaca
24	SCM-JDC-1266/2021	Fausto Rodríguez Arellano	Regiduría	Puebla
25	SCM-JDC-1268/2021	María Esther González Avendaño	Regiduría	Puebla
26	SCM-JDC-1270/2021	José Luis González Acosta	Regiduría	Puebla
27	SCM-JDC-1271/2021	Miguel Báez García	Regiduría	Atlixco
28	SCM-JDC-1273/2021	Nuri Guadalupe Jacobo Cruz	Presidencia municipal	Rafael Lara Grajales
29	SCM-JDC-1274/2021	Teodulfo Balderrama Aguilar	Presidencia municipal	Tzicatlacoyan
30	SCM-JDC-1275/2021	Herminio Juvenal Monterrosas Navarro	Presidencia municipal	Tepeaca
31	SCM-JDC-1276/2021	Wendoline Aguilar Sandoval	Regiduría	Puebla
32	SCM-JDC-1279/2021	Araceli Bautista Gutiérrez	Presidencia municipal	Ocoyucan
33	SCM-JDC-1287/2021	Óscar Negrete Herrera	Regiduría municipal	Puebla
34	SCM-JDC-1290/2021	Iván Ignacio Flores Ramírez	Regiduría municipal	Puebla
35	SCM-JDC-1307/2021	María del Rosario Romero Tetzicatl	Presidencia municipal	Huaquechula
36	SCM-JDC-1311/2021	Lorena Lezama Monfil	Regiduría	San Diego de la Mesa Tochimiltzingo
37	SCM-JDC-1318/2021	Angelica Selene Alegría Martínez	Diputación local distrito 24	Tehuacán



**SCM-JDC-1219/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:	AYUNTAMIENTO /DISTRITO
38	SCM-JDC-1319/2021	Edgar Rivera Montiel	Sindicatura	Tlacotepec de Benito Juárez
39	SCM-JDC-1321/2021	Juan Modesto Villanueva Hernández	Regiduría	Tlacotepec de Benito Juárez
40	SCM-JDC-1322/2021	Aurelia García Rojas	Presidencia municipal	Tlacotepec de Benito Juárez
41	SCM-JDC-1332/2021	Efrén Tejada Torres	Regiduría	Acatzingo
42	SCM-JDC-1336/2021	Santos Valentín Ramos González	Presidencia municipal	Vicente Guerrero
43	SCM-JDC-1381/2021	David Méndez Márquez	Diputación local mayoría relativa	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.